CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL** informándole que el apoderado judicial de la parte interesada, atendió al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio Nro. 1800 del 11 de octubre de 201.

Sírvase proveer.

Manizales, 29 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No. 1334

Proceso: NULIDAD ABSOLUTA DE FIDEICOMISO

CIVIL

Demandante: MARIA ALICIA ARROYAVE DE LÓPEZ **Demandado:** FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE 17001-40-03-005-2020-00146-00

Visto el informe secretarial que antecede, incumbiría en esta oportunidad dar aplicación a lo consagrado en el artículo 68 del Código General del Proceso ante el fallecimiento de la demandante. Sin embargo, ello no es posible pues el Despacho no tiene claridad quienes son los sucesores procesales de aquella.

En memorial presentado por el apoderado judicial de la parte interesada se indicó que las señoras Clara María López de Guitiérrez, Norma Lucía López de Muñoz y el señor Diego Alberto López Arroyave continuarían como sucesores de la demandante en calidad de hijos.

Sin embargo, se allegaron, además, los registros civiles de nacimiento de los señores Fernando Felipe Ossa López, Luz Victoria López Arroyave y María Eugenia López Arroyave, sin que se hubiese hecho mención previa de ellos.

Siendo así, el Despacho desconoce a ciencia cierta quiénes son los sucesores procesales de la demandante y hasta tanto no se haga claridad sobre ello, no podrá continuarse con el trámite del proceso.

En este sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días indique quienes son los sucesores procesales de la señora María Alicia Arroyave de López según los señalados en el artículo 68 del Código General del Proceso y acredite sus respectivas calidades; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ JURTADO

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.146 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 30 de noviembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria